



RECOMENDACIÓN No. 32/2002

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/730/(14)/OAX/2001 relativo a la queja interpuesta por ODILÓN VENTURA FRANCISCO, contra actos del Alcalde Constitucional y Topiles de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:-----

I.- HECHOS.-

1.- Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, el quejoso manifestó en síntesis: Que el día treinta y uno de agosto de dos mil uno, el Síndico y el Alcalde Municipal lo privaron de la libertad y le solicitaron la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.) supuestamente por no haber cumplido un cargo que le fue asignado en el comité de la CONASUPO, incumplimiento que de ninguna manera es cierto; dejándosele en libertad para que consiguiera la cantidad pretendida por la autoridad, pero a cambio fue encarcelada su progenitora como "garantía"; no obstante, su madre fue liberada luego de haber conseguido y entregado al Alcalde y Síndico Municipal la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS, 00/M.N.); sin embargo, su madre no había cometido delito alguno; agregando que a él lo lesionaron y hasta la fecha padecía las secuelas, sin que quisieran hacerse cargo de los medicamentos. Posteriormente, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil uno, el quejoso compareció ante personal de esta comisión para manifestar que en abril de dos mil uno, VIDAL ENCARNACIÓN, Topil de su comunidad, lo lesionó al propinarle un puñetazo en la cara, por lo que aún padecía las secuelas del golpe; que tales hechos los hizo del conocimiento del Síndico Municipal, quien no le creyó y por ello lo privó de su libertad y lo multó con la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS, 00/M.N.) para obtener su libertad; razón por la que optó por denunciar tales hechos ante

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 35
513 51 91
513 51 97

web@cehdh.oax.sor.mx

Dr. Eduardo
Bautista Cruz



2

el Agente del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca. Solicitando por ende la devolución de los cuatrocientos pesos otorgados por su madre; que el Topil que lo golpeó se haga cargo de sus gastos médicos y que ya no se le sancione injustamente.-----

2.- Inmediatamente se admitió la instancia y se dio al expediente formado el trámite correspondiente, en el que con fecha tres de julio de dos mil dos, se acordó formular a la señalada como presunta responsable una propuesta de conciliación, la cual no fue aceptada.-----

----- II.- EVIDENCIAS. -----

En el presente caso las constituyen:-----

1.- Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, donde se hacen constar los hechos motivo de la queja.-----

2.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil uno, donde se hace constar que con esa fecha compareció el quejoso ante personal de este Organismo para aclarar algunos hechos de su queja.-----

3.- Oficio número S.A./7071, de fecha cuatro de octubre de dos mil uno, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, en vía de colaboración informó que con fecha cuatro de septiembre de dos mil uno se inició la Averiguación Previa 74/2001 en contra de MAXIMINO QUIRINO, Alcalde Constitucional, y VIDAL ENCARNACIÓN, Segundo Topil del H. Ayuntamiento de San Juan Gotzocón, Mixe, Oaxaca, como probables responsables de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones en agravio de ODILÓN VENTURA FRANCISCO y VIRGINIA FRANCISCO, y remite copia certificada de la Indagatoria respectiva.-----

4.- Acta circunstanciada de fecha primero de marzo de dos mil dos, en la que se hace constar que en esa fecha personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con una joven de sexo femenino, quien mediante una traductora, indicó llamarse EVA VENTURA y ser hija del quejoso; y agregó así mismo, que su padre se había ausentado de esa comunidad desde hacía dos meses, con la finalidad de trabajar en la cosecha de café en una comunidad cercana a Jaltepec, Oaxaca, pero que desconocía el lugar exacto en el que se encontraba.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
oahua@rednet.net.mx

Lic. Eduardo
Bautista Cruz.

5.- Oficio número HAC-PM-148/2002, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dos; mediante el cual el ciudadano FERNANDO ORTEGA LORENZO, Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, rindió su informe de autoridad solicitado en su oportunidad, negando que el Ayuntamiento anterior haya detenido al quejoso, mucho menos multado excesivamente; señalando que es éste quien se ha caracterizado por acusar a todas las autoridades municipales. -----

6.- Acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil dos, en la que se hace constar que un Visitador Adjunto y una Auxiliar de Visitador de esta Comisión se constituyeron en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en donde un vecino los llevó hasta una vivienda que les fue señalada como el domicilio de ODILÓN VENTURA FRANCISCO; platicando ahí con ESTELA HERMENEGILDO y VIRGINIA FRANCISCO, esposa y madre del quejoso respectivamente, así como dos hermanas del mismo; quienes manifestaron que ODILÓN VENTURA FRANCISCO se fue del pueblo desde enero del año en curso y hasta la fecha no regresaba; que efectivamente el quejoso y su madre estuvieron encarcelados, por lo que pusieron su denuncia ante el Agente del Ministerio Público pero ya no le han dado seguimiento a ésta; que el año pasado el quejoso fue designado para un cargo en la CONASUPO, pero que no lo pudo concluir debido a que fue golpeado por policías municipales y tuvo que atender sus curaciones; no obstante, posteriormente ya no han sido molestados, pero temen que de regresar el señor ODILÓN lo vuelvan a encarcelar; accediendo la esposa del quejoso a acompañar al personal actuante ante la autoridad señalada como responsable, para dialogar al respecto. -----

7.- Acta circunstanciada de fecha treinta de abril de dos mil dos, en la que consta que el mismo personal de esta Comisión se constituyó en el interior del Palacio Municipal en compañía de la esposa del quejoso; dialogando con los suplentes del H. Ayuntamiento, quienes una vez enterados del motivo de la visita, negaron que esa autoridad haya causado a ODILÓN VENTURA FRANCISCO molestia alguna; agregando que si éste no vive en la comunidad es por causas ajenas a esa autoridad, pues en ningún momento se le ha

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68250
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

cedhoax@infosel.net.mx

Lic. Eduardo
Bautista Cruz.



manifestado que se le desee multar o arrestar en caso de regresar al municipio; efectuando delante de la esposa del quejoso, un compromiso verbal en el sentido que en caso de volver el señor ODILÓN a la comunidad, no le causará acto de molestia alguno que no se encuentre fundado y motivado conforme a Derecho. En dicha acta, se da fe que a salvedad del ciudadano RODOLFO FRANCISCO MATEOS, Alcalde propietario, los demás integrantes del Cabildo se negaron a dar su nombre y cargo, argumentando que posiblemente el quejoso se escudaría en esa diligencia para negarse a cumplir en lo sucesivo con sus obligaciones de ciudadano; y que así mismo se negaron a permitir el acceso de un traductor a la oficina en que se practicaba la reunión, argumentando que por "usos y costumbres" no puede entrar cualquier persona a las oficinas de la autoridad municipal, no obstante que el personal actuante lo solicitó puesto que la esposa del quejoso no habla español. -----

8.- Acta circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil dos, en la que se hace constar que ODILÓN VENTURA FRANCISCO compareció en esa fecha ante personal de esta Comisión, para manifestar que es falso que la autoridad municipal actual no le haya causado actos de molestia, pues el dieciocho de enero de este año lo encarceló durante dos días, diciéndole que era porque había faltado a las Asambleas de Comuneros y le cobraron \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS, 00/M.N.) como multa por tal inasistencia, cantidad que tuvo que pagar a cambio de salir libre, pero el Comisariado de Bienes Comunales no quiso darle un recibo por dicho pago, y todavía el Síndico Municipal le cobró otros \$50.00 (CINCUENTA PESOS, 00/M.N.) más, indicándole que mejor se fuera de la comunidad, porque la autoridad nuevamente quería detenerlo; motivo por el cual aproximadamente el veintidós de enero de ese año se fue de ese pueblo; así también, refirió que su cargo dentro de la CONASUPO lo cumplió durante tres meses y que si lo abandonó se debió a que tuvo que ausentarse de la comunidad para curarse las lesiones que le infirió un Topil del lugar; señalando por otra parte, que hasta el momento ha estado encarcelado en su comunidad aproximadamente seis veces, cuatro de las cuales fueron durante la anterior administración municipal, y que en cada ocasión lo han tenido encarcelado hasta seis o siete días mientras consigue

TAL DE
MI NROS
GENERAL

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 86
513 51 91
513 51 97
cehcoax@inter.net.mx

Lic. Eduardo
Secretaría Cruz

dinero para pagar la respectiva multa que, en promedio, ha ascendido a los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.) por cada ocasión; agregando que ha habido otras personas en su caso, a quienes les han cobrado multas de hasta \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.), que en enero de este año, junto con él se encontraban encarceladas alrededor de veinte personas más: que como a los encarcelados generalmente los tiene detenidos hasta que paguen las excesivas multas y son de escasos recursos, los arrestos terminan siendo hasta de quince días y siempre por órdenes directas del Ayuntamiento respectivo; manifestando por todo lo anterior, tener fundado temor que de volver a su comunidad la autoridad vuelva a encarcelarle o multarle por cualquier motivo. -----

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso, en la que se hace constar que en esa fecha el quejoso nuevamente compareció ante personal de esta Comisión y manifestó que el día veintiuno de mayo de dos mil dos, nuevamente estuvo encarcelado, esta vez por una noche, debido a que no había dado su cooperación para la fiesta de mayo del pueblo y que aunado a su detención, tuvo que aportar la cantidad de \$200.00 (DOS CIENTOS PESOS, 00/M.N.), tal como consta en el recibo original que en el acto exhibió y del cual obra copia simple en el expediente; refiriendo que lo que desea respecto a los hechos motivo de la presente queja, es que en lo subsecuente la autoridad municipal de su localidad se abstenga de causarle nuevos actos de molestia que no se encuentren fundados y motivados conforme a Derecho, particularmente detenciones arbitrarias, pues refiere que cuando envió su escrito que dio origen al presente expediente, la autoridad municipal de su comunidad le estaba cobrando una multa de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.), por lo que después de cuatro días de encarcelamiento, solicitó salir para conseguir dinero para pagarla, pues como es de escasos recursos no contaba con esa cantidad, pero la autoridad municipal aceptó solo a cambio de que en su lugar se quedara encarcelada su mamá, a fin de "garantizar" que regresaría a pagar la multa; motivo por el cual su mamá fue encarcelada y después de pasar una noche en la cárcel, consiguió

TAL DE
M. O.
GENERAL

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 216, Col. América
C.P. 68053
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

oedoc@intnet.net.mx

Lic. Eduardo
Bautista Cruz



dinero y pagó la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS, 00/M.N.) que fue la suma a la que le fue rebajada la multa.-----

10.- Auto de fecha tres de julio de dos mil dos, en el cual, después de analizar, en términos del artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, las constancias que hasta el momento figuraban en autos, se acordó formular al ciudadano Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca una propuesta de conciliación en relación al caso que nos ocupa, en el sentido de que esa autoridad se abstuviera, en lo subsecuente, de causar al quejoso, a su familia, domicilio, posesiones, papeles o derechos, acto de molestia alguno contrario a Derecho, y, por el contrario, le permitiera reintegrarse de manera normal a la vida comunitaria, sin ser discriminado de forma alguna.-----

11.- Oficio 6178 de fecha nueve de julio del dos mil dos, dirigido al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, mediante el cual se transcribe a manera de notificación y para los efectos correspondientes, la propuesta de conciliación emitida por este Organismo el tres de Julio del año en curso.-----

12.- Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de dos mil dos, en la que se hace constar que ese día una Visitador Adjunto y una Auxiliar de Visitador de este Organismo se constituyeron en la habitación número nueve del Hotel "Lupita", sito en la calle de Díaz Ordaz de esta Ciudad, con la finalidad de dialogar con el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, toda vez que habían sido informados que se encontraba hospedado en tal lugar. Siendo atendidos por los ciudadanos FERNANDO ORTEGA LORENZO y CORNELIO LUCIANO CRUZ, Presidente Municipal y Tesorero de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, respectivamente; a quienes se les preguntó si ya habían recibido el oficio mediante el cual se les hace del conocimiento la Propuesta de Conciliación que esta Comisión determinó formularles en relación al asunto del señor ODILÓN VENTURA FRANCISCO; a lo que manifestaron que no tenían conocimiento de la recepción del oficio aludido en la evidencia que antecede, toda vez que casi no están en la comunidad. Por ello, el personal actuante efectuó tal notificación, aprovechando la ocasión para explicarles en qué consiste cada uno de los puntos conciliatorios formulados, así como el

ICA



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
cdhces@telcel.net.mx

Lt./Eduardo
Bautista Cruz

procedimiento a seguir para la aceptación y cumplimiento de la citada Propuesta; por lo que después de un amplio diálogo y luego de intercambiar puntos de vista con los servidores públicos municipales, éstos indicaron que dentro del término concedido para ello, darían respuesta sobre la aceptación de ésta.-----

13.- Acta circunstanciada de fecha trece de septiembre de dos mil dos, en la que se hace constar que en esa fecha personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el ciudadano FERNANDO ORTEGA LORENZO, Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con la finalidad de requerirle para que informe sobre la aceptación de la propuesta de conciliación formulada dentro del expediente de cuenta; por lo que una vez enterado del motivo de la llamada, el citado servidor público municipal informó que por el momento la comunidad se encontraba de "fiesta", por lo que no le era posible a la autoridad municipal atender otros asuntos; que sin embargo dicha "fiesta" concluía el dieciséis de ese mismo mes y ya entonces "vería" a quien mandaba a este Organismo par atender lo relativo al caso; por lo que el personal actuante le recordó que ya había concluido el término otorgado para la aceptación de dicha propuesta de conciliación, por lo que únicamente se requería por el momento que mediante oficio suscrito por él y remitido inclusive vía fax, manifestara si esa autoridad municipal acepta dicha propuesta; indicando así el citado Presidente municipal que no era aceptada.-----

14.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, en donde consta la existencia del expediente CEDH/708/(14)/OAX/2002, iniciado con motivo de la queja interpuesta por GRISELDA REMIGIO TORIBIO, quien denunció probables violaciones a su Derechos Humanos, atribuibles también a la autoridad municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; expediente dentro del cual, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, fue emitida la Recomendación número 25/2002, en contra de dicha autoridad municipal, por haber resultado responsable de las violaciones a Derechos Humanos reclamadas; Recomendación en que destaca la evidencia número seis, consistente en el oficio número HAC-PM-147/2002, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dos, suscrito por FERNANDO ORTEGA LORENZO, actual

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 88
513 51 91
513 51 97

cdhmv@coahel.net.mx

Dr. Eduardo
Bautista Cruz.



Presidente Municipal de San Juan Cotzocón Mixe, quien negó la existencia de GRISELDA REMIGIO TORIBIO en esa comunidad; resaltando también la tercera observación de dicha Recomendación, en la que se llega a la conclusión lógico-jurídica de que la citada autoridad municipal se condujo con falsedad al rendir dicho informe, toda vez que la existencia y vecindad de la quejosa en esa comunidad quedó demostrada en autos con el dicho posterior de la propia autoridad y el testimonio de diversas personas. -----

----- III.- SITUACIÓN JURIDICA. -----

En atención a que el quejoso no concluyó un cargo que le fue asignado en el comité de la CONASUPO de su comunidad, el treinta y uno de agosto de dos mil uno, la autoridad municipal anterior lo privó de la libertad y le impuso una multa de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.); dejándosele en libertad para que consiguiera la cantidad pretendida, no sin antes encarcelar a su progenitora como "garantía"; y no fue hasta que por lo menos consiguió la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS, 00/M.N.); cuando fue dejada en libertad su madre. Aunado a lo anterior, las actuales autoridades municipales muy probablemente puedan continuar causándole actos de molestia contrarios a la legalidad. Además que de autos se advierte la negativa de la responsable en cuanto a la aceptación de la propuesta de conciliación formulada por este Organismo (Evidencia 12), por lo que la seguridad jurídica del quejoso puede ser vulnerada en cualquier momento. -----

----- IV.- OBSERVACIONES. -----

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción para arribar a los siguientes considerandos:-----

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 14, 108, 111 y 112 de su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. Aménca
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 512 51 95
512 51 91
512 51 97
ceohox@infovia.net.mx

Lt. Edoardo
Baltierra Cruz

Reglamento Interno; este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones de los derechos humanos que aduce el quejoso, son atribuibles a una autoridad de carácter municipal. -----

SEGUNDO: En esencia, el quejoso manifestó que debido a que no concluyó un servicio comunitario que le fue asignado en el comité de la CONASUPO de su comunidad, el treinta y uno de agosto del año próximo pasado fue encarcelado por un lapso de cuatro días por el anterior Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; y que fue puesto en libertad sólo para poder conseguir la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.) que le impuso de multa la citada autoridad municipal, y al salir hubo de quedarse "en su lugar" su progenitora VIRGINIA FRANCISCO como "garantía", quien fue puesta en libertad una vez que consiguió y entregó a la autoridad municipal la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS, 00/M.N.), sin que hubiera cometido falta alguna. Y es de resaltar, que la autoridad municipal actual fue quien rindió el informe de autoridad solicitado en un principio, pero en él se limitó a negar que el Ayuntamiento anterior haya detenido al quejoso, mucho menos multado excesivamente, y refirió que es éste quien se ha caracterizado por acusar a todas las autoridades municipales (Evidencia 5); sin embargo, no anexó a su informe de autoridad elemento alguno para robustecer su dicho, por lo que los hechos se tienen por ciertos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción segunda de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: **"La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario"**; pues es de resaltar que el informe fue rendido de manera totalmente escueta y hasta el veinticinco de marzo de dos mil dos, cuando la petición de informe se hizo más de tres meses antes (Evidencia 5), y además porque no obra prueba en contra; al contrario, se tiene el antecedente de que dicha autoridad rindió en otro asunto diverso un informe falso a este Organismo, negando incluso la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85

513 51 91

513 51 97

cothax@icdheci.net.mx

Lic. Eduardo
Barrera Cruz



10

existencia de la quejosa (Evidencia 14); independientemente de que el dicho del quejoso fue robustecido por el de ESTELA HERMENEGILDO y VIRGINIA FRANCISCO, su esposa y madre, respectivamente, así como dos hermanas del mismo, quienes al ser entrevistadas en forma separada de éste, coincidieron en manifestar que efectivamente ODILÓN VENTURA FRANCISCO y su madre estuvieron encarcelados, por lo que incluso pusieron su denuncia ante el Agente del Ministerio Público (Evidencia 6). De lo que se advierte que el H. Ayuntamiento anterior de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, encarceló al quejoso por el hecho de no haber concluido su servicio como integrante del comité de la CONASUPO; siendo dable resaltar que al respecto el quejoso aclaró que en abril de dos mil uno, VIDAL ENCARNACIÓN, Topil de su comunidad, lo lesionó al propinarle un puñetazo en la cara, por lo que aún padecía las secuelas del golpe (Evidencia 2); lo cual también manifestaron sus familiares antes indicadas, quienes indicaron que el año pasado el quejoso fue designado para un cargo en la CONASUPO, pero que no lo pudo concluir debido a que fue golpeado por policías municipales y tuvo que atender sus curaciones (Evidencia 6); advirtiéndose de ello que si bien es cierto el quejoso pudo haber dejado inconcluso el cargo que le fue designado, también lo es que seguramente ello obedeció a que fue lesionado por un policía municipal; resultando así injustificado el encarcelamiento que sufrió, pues no obra en autos elemento alguno que haga suponer que previo a su privación de la libertad se hayan respetado los preceptos constitucionales aplicables, tales como el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."* Así también, el Artículo 21 de la Carta Magna establece que: *"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

cdh@ceadl.net.mx

José Eduardo
Santista Cruz

por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso", esto es porque fue impuesta al quejoso una multa de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.), la cual si bien es cierto finalmente no le fue cobrada en su totalidad, también lo es que, a fin de que pudiera el quejoso conseguir el dinero, lo dejó en libertad, pero no sin antes encarcelar a su madre VIRGINIA FRANCISCO, a quien le fue cobrada la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS, 00/M.N.) para obtener su libertad; vulnerándose no sólo las garantías del quejoso, sino también las de VIRGINIA FRANCISCO, toda vez que le fue impuesta una sanción por una acción que, en todo caso, ejecutó una persona distinta, por lo que también se violaron en su agravio por la cuantía de la multa y por el arresto injustificado, las garantías antes indicadas; por lo que también la responsable dejó de observar **EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA RESOLUCIÓN 34/97 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1979, que en su Artículo 2º establece: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los Derechos Humanos de las personas"** -----

TERCERO: Es prudente señalar que estos actos, que atendiendo a las consideraciones anteriores se tienen como ciertos, son atribuibles a la autoridad municipal anterior; sin embargo, a la autoridad actual también el quejoso le atribuye actos de molestia, pues refirió que el dieciocho de enero de este año lo encarceló durante dos días, diciéndole que era porque había faltado a las Asambleas de Comuneros y le cobraron \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS, 00/M.N.) como multa por tal inasistencia, cantidad que tuvo que pagar a cambio de salir libre, pero el Comisariado de Bienes Comunales no quiso darle un recibo por dicho pago, y todavía el Sindico Municipal le cobró otros \$50.00

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 86
513 51 91
513 51 97

mailto:info@defpro.org.mx

Lic. Eduardo
García Cruz

(CINCUENTA PESOS, 00/M.N.) más, indicándole que mejor se fuera de la comunidad, porque la autoridad nuevamente quería detenerlo; motivo por el cual aproximadamente el veintidós de enero de ese año se fue de ese pueblo; señalando por otra parte, que hasta el momento ha estado encarcelado en su comunidad aproximadamente seis veces, cuatro de las cuales fueron durante la anterior administración municipal, y que en cada ocasión lo han tenido encarcelado hasta seis o siete días mientras consigue dinero para pagar la respectiva multa que, en promedio, ha ascendido a los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.) por cada ocasión; agregando que ha habido otras personas en su caso, a quienes les han cobrado multas de hasta \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS, 00/M.N.); que en enero de este año, junto con él se encontraban encarceladas alrededor de veinte personas más; que como a los encarcelados generalmente los tiene detenidos hasta que paguen las excesivas multas y son de escasos recursos, los arrestos terminan siendo hasta de quince días y siempre por órdenes directas del Ayuntamiento respectivo; manifestando por todo lo anterior, tener fundado temor que de volver a su comunidad la autoridad vuelva a encarcelarle o multarle por cualquier motivo (Evidencia 8); así también manifestó posteriormente que el día veintiuno de mayo de dos mil dos, nuevamente estuvo encarcelado, ésta vez por una noche, debido a que no había dado su cooperación para la fiesta de mayo del pueblo y que aunado a su detención tuvo que aportar la cantidad de \$200.00 (DOS CIENTOS PESOS, 00/M.N.), tal como consta en el recibo original que en el acto exhibió y del cual obra copia simple en el expediente (Evidencia 9). Y en este tenor de ideas, si bien es cierto el quejoso no tuvo mayor prueba que aportar para robustecer su dicho más que el recibo antes señalado; también lo es que de autos se advierte que muy probablemente así haya sido y actualmente sea objeto de actos de molestia por la autoridad actual, pues como ya fue indicado, ésta se condujo con falsedad en la información rendida dentro de un expediente diverso (Evidencia 14), y aunado a ello, en el presente se condujo con omisiones, al parecer dolosas, al informar sobre los hechos ante este Organismo, toda vez que en un informe rendido de manera meramente escueta, negó que el H. Ayuntamiento anterior haya causado acto de molestia alguno al quejoso y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 69050
Oaxaca, Oax.

(8) 513 61 85
513 51 91
513 51 97

oedax@inforsel.net.mx

(Lic. Eduardo
Bachón Cruz)



omitió manifestar sobre los actos de molestia que muy probablemente ella ha causado directamente al quejoso (Evidencia 5); así también, el hecho de que los suplentes del Cabildo, a salvadad del ciudadano RODOLFO FRANCISCO MATEOS, Alcalde propietario, se hayan negado a dar su nombre y cargo, argumentando que posiblemente el quejoso se escudaría en esa diligencia para negarse a cumplir en lo sucesivo con sus obligaciones de ciudadano; y así mismo se negaron a permitir el acceso de un traductor a la oficina en que se practicaba la reunión, argumentando que por "usos y costumbres" no puede entrar cualquier persona a las oficinas de la autoridad municipal, no obstante que el personal actuante lo solicitó puesto que la esposa del quejoso no habla español (Evidencia 7); por lo que aunado a que con fecha catorce de agosto de dos mil dos, en forma personal le fue notificado al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón Mixes, Oaxaca, el oficio mediante el cual este Organismo le hace del conocimiento la emisión de una propuesta de conciliación en relación al asunto del señor ODILÓN VENTURA FRANCISCO, explicándosele en qué consiste cada uno de los puntos conciliatorios formulados y el procedimiento a seguir para la aceptación y cumplimiento de la misma, sin que la haya aceptado en ese momento ni tampoco en el requerimiento que vía telefónica se efectuó con posterioridad (Evidencias 12 y 13), en atención al acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dos y en términos de lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, que a la letra dice: **ARTÍCULO 103.-** "Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda", se procedió a la proyección del presente acuerdo. Por ello, se dice que la autoridad municipal actual ha encuadrado su conducta en los siguientes preceptos legales. **LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. CAPÍTULO II. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 68.-** "Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 219, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(0) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
codtuxa@infoel.net.mx

Dr. Eduardo
Cruz



14
Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables".

ARTÍCULO 69.- "La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta le hubiere formulado".

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. ARTÍCULO 88.- "La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que se refiere al artículo 71 de la Ley".

Conductas dilatorias y omisivas que sin duda redundan en perjuicio del agraviado, y que además muy probablemente haya incurrido en responsabilidad penal y administrativa, en términos de los siguientes preceptos legales: CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Capítulo II: ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS DELITOS OFICIALES. Artículo 208. "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XXXV.- Cuando rinda informe en que afirma ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte..."
LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

cdh@rednet.oax.gob.mx

Lic. Eduardo
García Cruz



procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.-----

... XXXII.- **Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos**, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.---

Por lo que resulta viable dar vista de estas actitudes a las autoridades competentes para iniciar el procedimiento o Indagatoria correspondiente. -----

CUARTO: San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, es un Pueblo Indígena que rige su vida interna por normas de carácter consuetudinario, por lo que seguramente los continuos encarcelamientos injustificados del quejoso, de la madre de éste y muy probablemente los de otros integrantes de la comunidad, sean prácticas continuas escudadas en "usos y costumbres" indígenas, por lo que es dable hacer ver a la autoridad municipal los diversos preceptos legales que establecen el límite de las prácticas consuetudinarias en la aplicación de sus sistemas normativos internos, tales como los siguientes:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO 112: *"La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 116 de esta Constitución".* Se viola este precepto, toda vez que la autoridad responsable no acreditó que la multa efectivamente haya sido impuesta a la quejosa por "usos y costumbres" de su comunidad, menos aún que para su imposición se hayan cumplido las disposiciones que para tal fin, establece la LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, que en su artículo 29 establece: **"El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos a**

RECEBIDO
EN
LA
SECRETARÍA
DE
ESTADO
DE
JUSTICIA
Y
ENERGÍA
GENERALES

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85

513 51 91

513 51 97

ombuds@sejusti.oax.sen

Eduardo
Barrón Cruz



interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la ¹⁶ Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos de terceros". Pues en el caso que nos ocupa, por ejemplo, se impuso al quejoso y finalmente se cobró a su progenitora una multa que por su cuantía y falta de fundamentación y motivación legales, contraviene la Constitución Local, las leyes Estatales vigentes y desde luego vulnera los Derechos Humanos de éstos; como igual pasa con los arrestos de que fueron objeto. Así también, dicha Ley Indígena en su artículo 38 establece: "Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

b) Que la materia de las controversias verse sobre: ...atentados contra las formas de organización social, cultura, **servicios comunitarios**, trabajos y obras públicas;...

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandando serán oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de cuarenta y ocho horas.
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas.
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República."-----

Y en el caso que nos ocupa la responsable también violó este precepto porque, en el caso de que estemos ante la presencia de procuración y administración de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C. P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
oahaca@procurad.oxax.gob.mx

Lic. Eduardo
Santibáñez Cruz



17

justicia con base en los sistemas normativos internos de este Pueblo Indígena no quedó acreditado que en tales prácticas se hayan cubierto las formalidades antes mencionadas. Por ello, la responsable muy probablemente encuadra su conducta en lo previsto en el artículo 208 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: Capítulo II: ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS DELITOS OFICIALES. Artículo 208. "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:.....

XXXI.- "Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal y en la Local". Es de resaltar que se impuso al quejoso y finalmente se cobró a la progenitora una multa que excede los términos constitucionales aplicables, además de violar la garantía de seguridad y legalidad de los agraviados, dado que, como se mencionó anteriormente, no obra en autos elemento tendiente a demostrar que se hayan cumplido tales formalidades procedimentales. Lo que conlleva a que la responsable también haya incumplido con la obligación establecida en el artículo 113, fracción III, párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.".....

De todo lo anterior, se desprende también la necesidad de concienciar a la responsable, a fin de que no se repitan excesos en los usos y costumbres comunitarios que vulneren los Derechos Fundamentales de la población de esa comunidad, pues con ello se contravendría el espíritu del artículo 8, segundo apartado del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado; todos ellos, preceptos legales que reconocen el respeto al derecho que asiste a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para la aplicación de sus normas internas, siempre que la costumbre indígena de una población no vulnere los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85

513 51 91

513 51 97

ed@comidh.org.mx

Ulp. Edgar de
Cruz



Auto 210. y

derechos fundamentales definidos por el orden jurídico nacional ni los derechos internacionalmente reconocidos. Haciéndole ver además, que si bien es cierto generalmente es la propia población, erigida en Asamblea General Comunitaria, quien toma determinados acuerdos; también lo es que los integrantes de la autoridad municipal, como funcionarios, al ejecutar dichos acuerdos podrían incurrir en responsabilidad administrativa y hasta penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 208 del Código Penal del Estado y demás preceptos legales aplicables. Ahora bien, es dable señalar que de autos se desprende que la única pretensión del quejoso es que se garantice que en lo sucesivo la autoridad municipal de San Juan Cotzocón no le detenga arbitrariamente ni le cobre multas excesivas, sin motivo justificado (Evidencia 8).-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con apoyo en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo **resuelve**, solicitar la siguiente:-----

V. COLABORACIÓN.-----

Al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que la Averiguación Previa número 74/2001, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, e iniciada en contra de MAXIMINO QUIRINO y VIDAL ENCARNACIÓN, Alcalde Constitucional y Segundo Topil, respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional pasado de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, como probables responsables de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, cometidos en agravio de ODILÓN VENTURA FRANCISCO y VIRGINIA FRANCISCO, se tramite y determine dentro de los términos y formalidades legales aplicables; remitiéndosele para tal efecto, copia certificada de las constancias habidas en autos que fueren necesarias.-----

Debiendo informar las autoridades colaboradoras dentro del término de ocho días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, las acciones que hayan implementado al respecto, así como los resultados que en su caso hubieren obtenido.-----

[Handwritten signature]
ESTATAL
IA GENERAL

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
mltmax@infocsi.net.mx

[Handwritten signature]
Lic. Eduardo
Bautista Cruz,



19
Y así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado y 51 y 12 del Reglamento interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular al H. Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, las siguientes: -----

----- **VI. RECOMENDACIONES:** -----

PRIMERA: Que en lo sucesivo, la totalidad de integrantes de ese H. Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes, así como toda persona que preste su servicio en ese municipio, se abstenga de realizar actos de molestia contrarios a Derecho, en contra de ODILÓN VENTURA FRANCISCO, de su familia, domicilio, posesiones, papeles o derechos; pues de lo contrario podrían incurrir en responsabilidad administrativa y hasta penal de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 208 del Código Penal del Estado y demás preceptos legales aplicables. No omitiendo manifestarles que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo tiene la facultad de denunciar ante los órganos competentes, los delitos o faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos señalados como responsables. -----

SEGUNDA: Se propicien cursos de capacitación en Derechos Humanos para los integrantes de ese H. Ayuntamiento y la comunidad en general, con la finalidad de que reciban los conocimientos elementales respecto a los Derechos Humanos, a efecto de evitar conductas semejantes a las que se observaron en la presente Recomendación. -----

TERCERA: Se permita a ODILÓN VENTURA FRANCISCO reintegrarse normalmente a su comunidad, sin discriminársele de modo alguno para gozar de sus derechos de ciudadano, y desde luego cumpliendo con sus respectivas obligaciones, para seguir participando activamente en el servicio comunitario; siempre y cuando para esto último no se sobrepasen los límites constitucionales permisibles, ni se vulneren sus Derechos Fundamentales definidos por el orden jurídico nacional, ni los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Convenio 169

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68250
Oaxaca, Oax.

(9) 512 51 85
512 51 91
512 51 97

comunicacion@comision.mx


Eduardo
Bautista Cruz.



de la Organización Internacional del Trabajo.-----
De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al H. Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda; remítase copia de la misma al área de seguimiento y previa notificación a las partes, remítase al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
admas@infocontact.mx

Lic. Efraín
Bautista Cruz.



de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma.

[Handwritten signature]



ESTADO DE OAXACA

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

cdhoox@infoel.net.mx

[Handwritten signature]
Lic. Eduardo
Bautista Cruz.